

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4 MURCIA

SENTENCIA: 00115/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739

Teléfono: Fax: 968 817135

Correo electrónico:

Equipo/usuario: D

N.I.G: 30030 45 3 2021 0000507

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000077 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*: Abogado: ,

Procurador D./D*:

Contra D./Dª EXCMO AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA,

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./Dª ,

SENTENCIA N° 115/22

En la ciudad de Murcia, a 7 de junio de 2022.

Visto por el Iltmo. Sr. D.

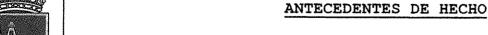
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 77-2021, interpuesto como **parte demandante** D. v $\mathbb{D}^{\mathtt{a}}$

representado por el Procurador de los Tribunales Sr.

y asistido por la Abogada Sra.

Habiendo sido **parte demandada** el AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA representado y asistido por el Abogado Sr. v como **parte codemandada** la entidad

representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. , y asistido por el Abogado Sr. , siendo **el acto administrativo impugnado** la resolución municipal de 19 de noviembre de 2020 por al que desestima una reclamación de responsabilidad patrimoníal por importe de 683,45 euros. La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó en 683,45 euros.



Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte





demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo. - Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

Tercero. - Comparecidas las partes se celebró la vista de juicio que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. -Es objeto del presente recurso administrativo la resolución municipal de 19 de noviembre de 2020 por al que desestima una reclamación de responsabilidad patrimonial por importe de 683,45 euros. Por la parte actora se solicitó en su demanda que se dictara: "sentencia por la que se estime integramente nuestra demanda dejando sin efecto la resolución recurrida condenando al Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla a abonar a mi mandante los daños causados en su vivienda y que supone la cifra de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (683'45€), intereses У las costas de este procedimiento.". Administración demandada, y la parte codemandada, se opusieron a la pretensión de la parte actora y alegaron, en síntesis que el acto administrativo era conforme a Derecho pues no acreditaron los presupuestos legales para la responsabilidad patrimonial, y la existencia de pluspetición en la demanda.

Segundo. - El artículo 106.2 de la Constitución, dispone que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas se encuentra regulada en La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que establece en su artículo 32 que "1. Los





particulares tendrán derecho a ser indemnizados por Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por orden jurisdiccional contencioso administrativo de losactos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona personas". habiéndose precisado en reiteradísima jurisprudencia que para apreciar la existencia responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
 - c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Tercero. - Extrapolando la anterior doctrina al caso de autos, y por lo que respecta a la existencia de una lesión que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de servicios públicos, y a pesar de las alegaciones realizada por la Administración demandada, debe darse la razón a la parte actora. La misma alegó en su demanda que son los propietarios de la vivienda sita en la Avenida Martínez Campos n° 7 de Alcantarilla. Los hechos de los que trae causa la presente demanda se produjeron el pasado día 18 de octubre de 2019 a consecuencia de lluvias caídas en la población Alcantarilla; y por la falta de cuidado y mantenimiento de los grandes árboles plantados en la acera. Dichos árboles son árbol tropical que Jacarandas, se desarrolla rápidamente alcanzando una gran altura. Otra característica de este árbol, es que sus flores al caer arrojan a la vez una sabía pegajosa y ramitas que caen junto a la flor; también se desprende del árbol unos frutos y semillas de cápsula plana y leñosa. Al no podarse el árbol, aunque así fue solicitado al Ayuntamiento, el árbol fue obstruyendo los desagües existentes en cubierta no transitable del edificio cada vez que desprendía de sus hojas, flores, semillas, ramitas, etc. Pues bien, cuando se produjo la lluvia en Alcantarilla, y por estar obstruido los desagües, el agua no pudo ser desalojada





procediendo a introducirse la misma en la vivienda causando los daños que aquí se reclaman. Se ha demostrado que los daños que se reclaman son los que se recogen en la Pericial realizada por el Gabinete "GAB", que se desglosan en los siguientes apartados: — Por entrada de agua en la vivienda que se valoran en $538'45\mathfrak{C}$. — Sofá que se valora en $145\mathfrak{C}$. Ello supone la cantidad de $683,45\mathfrak{C}$. (Sin iva). El Sr. Perito valora también la mano de obra de realizar la poda de los árboles sitos en la acera; lo que supone la cifra de $350\mathfrak{C}$. Esta cantidad no se reclama para mí mandante, sí no la valoración de la obligación de hacer del Ayuntamiento para evitar que se sigan causando daños en la vivienda, esto es, la poda de los árboles que circundan la vivienda. Se acompañó como Documento n° 7 informe pericial de causas, origen y valoración del daño causado.

En consecuencia, procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado. Así procede la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso y su deber de indemnizar en la cuantía reclamada.

Cuarto. - El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serías dudas de hecho o de derecho. Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para diseccionar la relevancia jurídica de los argumentos impugnatorios expuestos por tanto, se desprenden la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

- 1°.- Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto D. y D^a
- representado por el Procurador de los Tribunales Sr. **contra** la resolución municipal de 19 de noviembre de 2020 por al que desestima una reclamación de responsabilidad patrimonial por importe de 683,45 euros.
- 2°.- Declaro la existencia de responsabilidad patrimonial de del AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA.





- 3°.- Reconozco el derecho de la parte actora a percibir la cantidad de 683,45 euros más los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa cuyo pago corresponderá a la Administración demandada.
- 4° .- Las costas del proceso no se imponen a ninguna de las partes, por lo que cada una abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

<u>Diligencia de publicación</u>.- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

